



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –PAR.I.S.S.-

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS CLISANTO CTA; NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ; ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES y LINDA CARMELA LÓPEZ OLIVARES. RADICACIÓN No: 20001310300520210001100

Encontrándose el presente asunto al despacho, con solicitudes impetradas por parte de apoderados judiciales y algunos de los sujetos que conforman el sujeto pasivo, el despacho procede realizando control de legalidad a las actuaciones desplegadas, correspondiendo definir la notificación de los demandados, para el posterior trámite de sus solicitudes.

Así las cosas, encuentra el despacho, que en archivos 29-64 del expediente digital, la demandada NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, aporta escrito en el que indica conocer la providencia que admite la demanda, e interpone recurso de reposición, por lo que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, se establece que la mencionada demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito.

En similares condiciones el Dr. ORLANDO ENRIQUE LOPEZ NUÑEZ, en archivos de numeración 36-39 del expediente digital presenta contestación de la demanda, escrito de excepciones previas y demanda de reconvención en nombre de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS CLISANTO CTA, por lo que el despacho ante la falta de evidencia de notificación previa, tiene por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente desde la fecha de presentación de los escritos, al verificarse en el certificado de existencia y representación que reposa en el archivo No 6 del expediente, que la representación legal actual de la entidad demandada, se encuentra en manos del liquidador ORLANDO ENRIQUE LOPEZ NUÑEZ.

Ahora en lo que tiene que ver a los demandados ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES y LINDA CARMELA LÓPEZ OLIVARES, el despacho previo a resolver sobre la notificación y posterior trámite de solicitudes, requiere al Dr. ORLANDO ENRIQUE LOPEZ NUÑEZ, para que dentro del término de cinco (05) días aporte los poderes especiales para la representación de los mencionados demandados, conforme a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por último, para el reconocimiento del interés de nuevos sujetos dentro del presente asunto, deberán hacerse parte conforme al derecho que consideren en su favor, máxime cuando la reconvención procede bajo el estricto cumplimiento de lo requerido en el artículo 371 del C.G.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c37ac8977776e4d434186c1c418dbcf19f90c28a5dec8beed7126b25e015862

Documento generado en 21/04/2022 03:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**